

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
YOPAL - CASANARE**

**Yopal, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de control: Ejecutivo - Decreta medida cautelar**  
**Demandante : Nelson Barrera Inocencio y otros**  
**Demandado : Emdisalud ESS EPS-S**  
**Radicación : 85001-33-33-001- 2018-00002-00 (2010-2018)**

---

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, de acuerdo a lo siguiente:

**1.-** Se solicita el embargo y secuestro de los siguientes bienes de la ejecutada:

a).- Las sumas de dinero embargables que tenga o llegare a tener en productos financieros, "incluyendo aquellos que pertenezcan al rubro presupuestal destinado a sentencias y conciliación, e ingresos corrientes de libre destinación".

b).- La unidad comercial ubicada en la calle 22 # 8A - 38 de Montería (Córdoba).

c).- La razón social, para lo cual solicita se oficie a la Cámara de Comercio de Montería para que efectúe el respectivo registro.

d).- Los muebles y enseres que se hallen en su domicilio.

**2.-** Sea lo primero señalar que la Emdisalud ESS es una Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado en Salud, de naturaleza jurídica privada, cuyo objeto es garantizar a sus afiliados la prestación de los servicios incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (art. 177 Ley 100 de 1993).

No obstante que las EPS de naturaleza privada manejan recursos Régimen de Seguridad Social en Salud (art. 182 ibídem), no están obligadas a establecer en su presupuesto un rubro para el pago de sentencias y conciliaciones, como ordena el artículo 194 del CPACA para las entidades que constituyan una sección del Presupuesto General de la Nación.

Ahora, entendiendo que la parte ejecutante considera como ingresos corrientes de libre destinación de la ejecutada, aquellos diferentes a los que recibe del Sistema de Seguridad Social en Salud (pues estos son de destinación específica - art. 25 de la Ley 1751 de 2015), como los que puede obtener de la prestación de servicios complementarios, el Despacho considera procedente su embargo, toda vez que se trata de recursos propios de su actividad comercial, por lo que se decretará esta cautela.

**3.-** Siendo procedente, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de la ejecutada, el Despacho la decretará, para lo cual se tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 593-1 ibídem.

4.- No se accede al embargo de la razón social de la ejecutada en los términos solicitados, en razón a que la modificación de la razón social no se encuentra sujeta a registro mercantil, de manera que su embargo no debe inscribirse en este registro, tal como se desprende de lo previsto en el numeral 8 del artículo 28 del Código de Comercio.

En el mismo sentido la Superintendencia de Industria y Comercio en concepto 05025708 de 24 de mayo de 2005 señaló así:

*"... el nombre comercial no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a registro, si bien puede ser objeto de una medida cautelar de embargo en tanto constituye un derecho de contenido económico, no resulta procedente inscribir tal medida en el registro mercantil que llevan las cámaras de comercio."*

5.- Conforme al artículo 516-4 del Código de Comercio, hace parte de los establecimientos de Comercio "El mobiliario y las instalaciones", por lo que se considera innecesario ordenar, adicional al embargo del establecimiento de comercio de la ejecutada, el de los muebles y enseres que allí se encuentren.

En consecuencia, el Juzgado primero Administrativo de Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** el embargo y retención de recursos propios de la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud – Emdisalud ESS EPS-S (NIT 811.004.055-5) que tenga en cuentas corrientes o de ahorros o títulos de depósito a su nombre en las siguientes entidades bancarias: BBVA, Banco de Bogota, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Agrario, Bancolombia, Banco Davivienda, Caja Social, Colpatria, Bancoomeva, HSBC, GNB Sudameris, Citibank, Bancamía, Banco de la Mujer y AV Villas, de Sincelejo (Sucre), Yopal (Casanare), Aguazul (Casanare), Villanueva (Casanare), Bogota D.C. y Villavicencio (Meta).

**Limítese** la medida cautelar a SETECIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$710.000.000), suma calculada prudencialmente de acuerdo con lo pautado en el numeral décimo del artículo 593 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **librese** los oficios respectivos indicando a las entidades bancarias i) que la medida cautelar solo procede sobre recursos propios de la ejecutada, diferentes a los percibidos por la entidad del Sistema de Seguridad Social en Salud ii) que el embargo fue limitado a la suma indicada; iii) que la medida no recae sobre los bienes inembargables enlistados en el artículo 594 del CGP, por lo tanto deben abstenerse de retener dineros de este tipo; iv) que los dineros que se retengan, deben ser puestos a órdenes de este despacho con destino al presente proceso, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales N° 850012045001 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la orden de embargo; y v) que una vez hecho lo anterior, proceda a informar inmediatamente a este Despacho a cuánto ascienden los dineros retenidos, la fuente de la que provienen y los soportes con base en los cuales

califica esos recursos como embargables, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Corresponde a la parte ejecutante el retiro de los oficios y la radicación de los mismos ante las respectivas entidades financieras, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia. Prueba de haber radicado los oficios deberá allegarse al expediente dentro del mismo término.

**TERCERO:** Por secretaría, una vez se tenga noticia de que ya se completó el límite del embargo indicado, según las comunicaciones recibidas de parte de las entidades financieras, **ofíciase** de inmediato a las demás para que suspendan la ejecución de la medida cautelar.

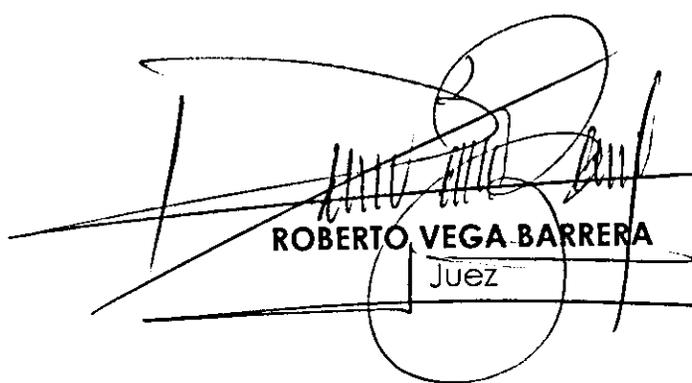
**CUARTO: Decretar** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de Comercio de la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud – Emdisalud ESS EPS-S (NIT 811.004.055-5) ubicado en la calle 22 # 8A – 38 de Montería (Córdoba).

**QUINTO:** Por secretaría **librese** oficio comunicando la medida cautelar decretada a la Cámara de Comercio de Montería, a fin de que proceda, a costa del ejecutante, a realizar la respectiva inscripción y demás actuaciones a su cargo.

Corresponde a la parte ejecutante retirar y radicar el oficio ante la entidad destinataria, y realizar los pagos que sean menester. Prueba de haber radicado los oficios deberá allegarse al expediente dentro del mismo término.

**SEXTO: Negar** las demás medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ROBERTO VEGA BARRERA**  
Juez

Juzgado Primero Administrativo Yopal - Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 29 de hoy 21 de junio de 2019, siendo las 7:00 AM.  SECRETARIO
---